RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/117/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio CGE/311/01/2017, mediante el cual el Contralor General dio respuesta, entre otras, a la solicitud de información folio **01237216**.

II. El diecinueve siguiente, la secretaria de acuerdos certificó que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de recurso de revisión derivado de la solicitud de información con folio **01237216** presentada ante la Contraloría General del Estado.

III. Mediante acuerdo del Pleno de este órgano garante, el veinte de enero de dos mil diecisiete, se acordó integrar el cuadernillo clave 15/2017, instruyendo a la secretaria de acuerdos para que en caso de presentarse algún recurso de revisión derivado de la solicitud de información de folio 01237216, remitiese el cuadernillo a la ponencia a la que se turnare el recurso de revisión.

IV. El veintitrés de enero del actual, la parte promovente interpuso recurso de revisión en contra de la Contraloría General, arguyendo que le causaba agravio la falta de respuesta a su solicitud en los plazos legales.

V. Mediante acuerdo dictado en la propia fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó

remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

VI. El treinta y uno de enero del año en curso se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el diez y trece de febrero del actual, remitiendo diversa información.

VII. El veinte siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó informar a la parte recurrente que resultaba innecesario remitirle las constancias de cuenta, en razón de que el sujeto obligado ratificó la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, misma que obra dentro de los autos del presente expediente y la cual le fue remitida junto con el acuerdo de admisión.

VIII. El veinte de febrero del año en curso, se acordó la ampliación del plazo para la presentación de la resolución del recurso.

IX. Por auto de veinticuatro siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Sin que pase inadvertido que en su escrito de alegatos, el sujeto obligado haya solicitado el sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues el hecho de dar una respuesta dentro de la substanciación del mismo, de ninguna manera actualiza alguna causal para dejar de analizar el fondo del asunto.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los

derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de

jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Este instituto estima que el agravio esgrimido consistente en la falta de respuesta, deviene **fundado**, atendiendo a las consideraciones siguientes.

En el caso, el recurrente solicitó las copias de cheques o transferencias electrónicas de pagos salariales quincenales y mensuales realizados en el dos mil quince al Contralor General del Estado, Ricardo García Guzmán; al Director General de Control, Evaluación y Auditoría de la Contraloría, Francisco Salvador Torres Peralta; al Jefe de la Unidad Administrativa de la Contraloría, Jorge Alfredo Artigas Jiménez; al Secretario Particular del titular del despacho de la Contraloría, Rafael Herrera Martínez; y a la Subdirectora de Auditoría y Gestión Pública, Ileana Lara Castillo.

De las constancias que obran en autos se advierte que el diecisiete de enero del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número CGE/311/01/2017, firmado por el Contralor General, a través del cual expresó lo siguiente:

> …
>
> Por este conducto solicito a usted, de la manera más atenta, su valioso apoyo con la finalidad de que sean remitidos cuatro oficios de respuesta, así como uno en el que se requiere de aclaración, a sus respectivos peticionarios, correspondientes a las solicitudes de información pública con números de folio: 01237216…, en virtud de que el día de hoy no fue posible ingresarlas en el Sistema Infomex Veracruz.
>
> Se anexan al presente cinco acuses de recibido de las solicitudes de información pública con los números de folios señalados anteriormente, así como los oficios originales CGE/307/01/2017… para los efectos procedentes.
>
> …

Al oficio de mérito el servidor público referido, acompañó el identificado con la clave CGE/307/01/2017, aduciendo en lo conducente que:

> ...

En lo referente a su solicitud sobre “copias de cheques”, me permito hacer de su conocimiento que no obra en poder de esta Contraloría General ningún documento denominado “cheques” por concepto de pagos salariales de los ex servidores públicos mencionados en su solicitud de información.

Con relación a transferencias electrónicas por el mismo concepto, al respecto le informo que el documento que acredita dicha transferencia es información confidencial en virtud de contener datos personales identificativos y patrimoniales, por lo que no es posible difundirlos o transferirlos a menos que los titulares de los datos personales expresen su consentimiento para tal efecto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Reforzando lo antes señalado, le doy a conocer lo establecido en el artículo 11 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz:

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

…

VII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Asimismo, el arábigo 3, de la Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los entes públicos, deben de respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales que obren su poder; de ahí que dicha Ley, en su artículo 6, fracción IV, defina los datos personales de la siguiente manera:

(Transcribe artículo 6, fracción IV)

Es más, los lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el día cuatro de abril del año dos mil trece, bajo el número extraordinario 128, señalan lo siguiente en el numeral 5 fracciones I y IV:

(Transcribe artículo 5, fracciones I y IV)

Aunado a ello, debe considerarse que, de realizarse esa cesión de datos personales, esta Dependencia, en su carácter de sujeto obligado, incurriría en una violación a un Derecho Humano, de acuerdo a lo que señala Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus fracciones VI, VII y XIII, del arábigo 60, que estipula lo siguiente:

(Transcribe artículo, fracciones VI, VII y XIII)

...

Durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado compareció mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, expresando en lo que interesa, lo siguiente:

…

II. Derivado de lo solicitado, este Sujeto Obligado **realizó las gestiones** conducentes para atender lo requerido por el C. […], generando el oficio **CGE/307/01/2017**, de fecha diecisiete de enero de 2017.

Sin embargo, al tratar de ingresar dicho oficio (CGE/304/01/2017) al Sistema Infomex Veracruz, **dicho sistema no permitía ingresarlo, y debido a dicho impedimento técnico (no imputable a este Sujeto Obligado), fue que se decidió presentarlo directamente** ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el oficio CGE/311/01/2017 de fecha 17 de enero de 2017, para que mediante su conducto, remitiera dicho oficio al solicitante, cuestión que se puede advertir en la siguiente transcripción:

…

Por este conducto solicito a usted, de la manera más atenta, su valioso apoyo con la finalidad de que sean remitidos cuatros oficios de respuesta, así como uno en el que se requiere de aclaración, a sus respectivos peticionarios, correspondientes a las solicitudes de información pública con números de folio: **01237216**…, **en virtud de que el día de hoy no fue posible ingresarlas en el Sistema** Infomex Veracruz.

Se anexan al presente cinco acuses de recibido de las solicitudes de información pública con los números de folios señalados anteriormente, así como los oficios originales **CGE/307/01/2017**… **para los efectos procedentes.**

…

En ese sentido, se considera necesario destacar que este Sujeto Obligado SÍ REALIZÓ LAS ACCIONES NECESARIA PARA ATENDER LO SOLICITADO, SIN EMBARGO POR UNA DEFICIENCIA TÉCNICA DEL SISTEMA INFOMEX VERACRUZ, NO PUDO INGRESARLA DE UNA MANERA ORDINARIA, Y CON EL OBJETO DE NO CONCULCAR LOS DERECHO DEL C. […], FUE QUE SE ENVIARON A TRAVÉS DEL PROPIO INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

III. Es necesario hace hincapié que **el plazo que tenía este Sujeto Obligado para atender la solicitud** que nos ocupa **era el día diecisiete de enero del dos mil diecisiete,** por lo tanto se colige que esta Contraloría General , SÍ ATENDIÓ EN TIEMPO dicha solicitud, es decir, NUNCA EXISTIÓ UN SILENCIO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, **cuestión que puede ser corroborada en el acuse del oficio CGE/311/01/2017,** el cual **según consta en el matasellos** fue recibido por el Instituto Veracruz de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día **17 de enero de 2017.**

IV. Es por ello que causó extrañeza que nos fuera notificado a través del Sistema Infomex Veracruz, el acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta (positiva ficta) con número de folio PF00002517 interpuesto el día veintitrés de enero del año en curso, en el cual establece como motivo del recurso lo siguiente:

> *"No dieron respuesta en los plazos legales".* (SIC)

Ahora bien, quien este asunto habrá de resolver, advertirá la improcedencia del medio defensivo que nos ocupa, dados las circunstancias antes mencionadas, además de los fundamentos y motivaciones en que se sustenta la respuesta obsequiada por parte de este sujeto obligado, a la solicitud de información que se ha venido hablando, ello de acuerdo a las subsecuentes:

Consideraciones

ÚNICA.- Se debe tomar en consideración que no se puede configurar un silencio por parte de esta autoridad puesto que, con las actuaciones antes mencionadas, se advierte que este **sujeto obligado sí actuó con base en la normatividad aplicable**, por lo tanto es inoperante e infundado lo manifestado por el ahora recurrente.

Por lo anterior, solicito a ese Órgano Autónomo, que sobresea el recurso que aquí se contesta, por las manifestaciones aquí vertidas, toda vez que resulta a todas luces improcedente, ya que la respuesta a lo solicitado por el **ciudadano [...],** actualmente obra en el expediente IVAI-REV/117/2017/III, lo que extingue cualquier causa de inconformidad.
...

Al escrito de mérito, la referida servidora pública acompañó, entre otros, el oficio CGE/UAIP/017/2017, expresando en la parte que interesa lo siguiente:

...
Por este conducto informo a usted sobre lo sucedido el día 10 de febrero del año en curso con relación a los recursos de revisión con los números de folio PF00002417, PF00002517 y RR00093316 y con los números de expediente IVAI-REV/111/2017/III, IVAI-REV/117/2017/III e IVAI-REV/1300/2016/II, respectivamente.

Con relación a los dos primeros le comunico que no fue posible ingresar las respuestas al Sistema Infomex Veracruz el día 10 de febrero, misma fecha en que vencía el término para su respectivo registro (se adjuntan capturas de pantalla con los errores del sistema); sin embargo, dichas respuestas fueron remitidas por correo electrónico [...] ese mismo día, así como enviadas físicamente al Instituto.
...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Contrario a lo afirmado por el sujeto obligado en su comparecencia al medio recursal, la Contraloría General del Estado no observó lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que omitió responder a la solicitud de información dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, siendo que el término del plazo citado fue el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Sin que sea justificación que, llegado el término citado, el sujeto obligado haya solicitado auxilio institucional a este órgano garante por medio del oficio CGE/311/01/2017 para notificar al solicitante la

respuesta elaborada, ya que el documento fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las dieciséis horas del diecisiete de enero de la presente anualidad. Además, el ente público se limitó a manifestar en el oficio que no fue posible ingresar la contestación a través del sistema Infomex-Veracruz, sin aportar prueba alguna sobre la existencia de algún error o conflicto en el sistema y por ende la imposibilidad de dar respuesta.

Aunado a lo anterior resulta improcedente la pretensión del sujeto obligado en el sentido de que, con el hecho de haber proporcionado una respuesta dentro del expediente, se extinga la causa de inconformidad originalmente planteada; ya que ello de ninguna manera actualiza alguna causal para dejar de analizar el fondo del asunto, como lo planteó la Titular de la Unidad de Transparencia de la dependencia obligada, ya que si bien el recurso fue interpuesto por la falta de respuesta, al no constar que ésta fuere del conocimiento del recurrente a la fecha de la manifestación de su agravio, corresponde a este órgano verificar que exista congruencia entre lo pedido y lo entregado y que la información se haya proporcionado en términos de ley.

Ahora bien, de la solicitud de información se observa que la pretensión del ahora recurrente fue obtener copias de cheques o transferencias electrónicas por concepto de pago a diversos servidores públicos de la Contraloría General. Mientras que el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de información, mediante el contenido del oficio CGE/307/01/2017, de diecisiete de enero del año en curso, mismo documento que acompañó durante la sustanciación del recurso de revisión y que, en lo medular, refiere:

> ...
> En lo referente a su solicitud sobre “copias de cheques”, me permito hacer de su conocimiento que no obra en poder de esta Contraloría General ningún documento denominado “cheques” por concepto de pagos salariales de los ex servidores públicos mencionados en su solicitud de información.
> Con relación a transferencias electrónicas por el mismo concepto, al respecto le informo que el documento que acredita dicha transferencia es información confidencial en virtud de contener datos personales identificativos y patrimoniales por lo que no es posible difundirlos o transferirlos a menos que los titulares de los datos expresen su consentimiento para tal efecto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
> ...

Considerando el contenido de la respuesta, en primer lugar, debe partirse de la premisa que la información reclamada por la parte revisionista es existente. Ello en atención a que el sujeto obligado clasificó como confidencial la información, en términos de los artículos 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia, siendo aplicable en lo que interesa, el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> ...

> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.
> …

Este Instituto estima que la respuesta proporcionada vulneró el derecho de acceso a la información del aquí recurrente, pues el ente público, a través del Contralor General del Estado, notificó al solicitante que lo peticionado constituía información confidencial; empero -como también se sostuvo en el diverso expediente IVAI-REV/86/2017/III, resuelto el pasado ocho de marzo de dos mil diecisiete- el citado servidor público carece de atribuciones para actuar de esta manera, máxime que omitió remitir la documentación generada por su Comité de Transparencia, en donde conste que se llevó a cabo el procedimiento establecido por el artículo 149 de la Ley 875 de la materia, a saber:

> …
> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
> …

Así, dentro de las atribuciones del Contralor General, establecidas en los artículos 14 y 15 del Reglamento Interior de esa Dependencia, no se encuentran la de clasificar información como de acceso restringido, pues por imperio de Ley dicha facultad recae sobre el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado. En consecuencia, la reserva notificada resulta ser infundada.

Lo anterior es así porque, evidentemente, lo requerido constituye información pública y además obligaciones de transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 4, párrafos primero y segundo, 7, párrafo segundo y 8, primer párrafo, fracción IV, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información aplicable al presente caso, en virtud de la temporalidad en que se requirió la información.

Como se aprecia, la respuesta primigenia vulneró el derecho a la información de la parte aquí recurrente, en virtud de que la negativa de la entrega contravino lo establecido en el artículo 18 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información que establece lo siguiente: *"no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público"*; por esta razón, **se insta** al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial para que, en sucesivas ocasiones acate el contenido de la Ley en el sentido de permitir el acceso a información de naturaleza pública, máxime cuando existe una disposición que prohíbe la negativa de ésta.

Además, con independencia de que el solicitante haya designado al objeto de la solicitud como "transferencias electrónicas de pagos salariales", es evidente que lo pretendido por el ahora recurrente fue conocer la nómina (quincenal y/o mensual), durante el dos mil quince, de los servidores públicos: Ricardo García Guzmán; Francisco Salvador Torres Peralta; Jorge Alfredo Artigas Jiménez; Rafael Herrera Martínez; e Ilena Lara Castillo; información respecto de la que -constante y reiteradamente- este Instituto ha sostenido que se identifica con una obligación de transparencia de los sujetos obligados, como lo indica el criterio 5/2014 que a continuación se transcribe:

> …
> **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina[1].
> …

De esta forma, el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, la información correspondiente a los sueldos, salarios, remuneraciones y/o compensaciones, en términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en relación con el numeral 8, párrafo primero, fracción IV,

[1] Consultable en: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De ahí que derivado de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, la información reclamada tenga naturaleza pública y por ende, se actualice el supuesto del artículo 76, fracción II, de la Ley de 875 de Transparencia en el sentido de que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando “por ley tenga el carácter de pública”.

Cabe mencionar que si bien la solicitud de información fue realizada en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a una fecha anterior a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Por ello, resulta aplicable la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma -porque lo solicitado se requirió respecto del año dos mil quince- de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Precisando que procede la entrega electrónica de la información reclamada, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro “RECIBO

DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."[2]

Información que debe contener el nombre de los funcionarios públicos porque, con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

Sin embargo, deberá eliminar los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que en el caso, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, en el caso de que lo entregado sea el referido Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), deberá testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, por contener información confidencial.

En razón de ello, el ente obligado debe remitir la información solicitada de manera electrónica vía Sistema Infomex-Veracruz o al correo electrónico proporcionado por el recurrente al momento de interponer los presentes recursos de revisión; si por el tamaño o peso de los archivos esto no fuera posible, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Conforme a lo anterior, al resultar **fundado** el agravio expuesto lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado y **ordenarle** que proporcione la información consistente en la nómina, identificada en la solicitud como transferencias electrónicas por pagos salariales -quincenales y/o mensuales- durante el año dos mil quince a los servidores públicos de la Contraloría General Ricardo García Guzmán; Francisco Salvador Torres Peralta; Jorge Alfredo Artigas Jiménez; Rafael Herrera Martínez; e Ilena Lara Castillo; en términos de lo indicado en los tres párrafos precedentes.

[2] Consultable en el vínculo electrónico: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas otorgadas por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos